



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL1746-2021

Radicación n.º 78052

Acta 13

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de reposición elevado contra la providencia de 15 de julio de 2020, dentro del proceso adelantado por **LUIS EDUARDO TEQUIA GÓMEZ** y otros contra **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO ALMAVIVA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Por auto de 21 de febrero de 2018, esta Sala se abstuvo de resolver sobre la aprobación de la transacción presentada por el apoderado de la parte recurrente, en razón al criterio esbozado por la Corte en providencia CSJ AL8458-2017 y, admitió el recurso de casación presentado por Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A., corriéndole el traslado de ley.

Inconforme con la anterior decisión, la parte recurrente interpuso recurso de reposición. Por su lado, el apoderado sustituto de Luis Eduardo Tequia Gómez, Fabio Álvarez, Esteban Crespo Rodríguez, Pedro Antonio Juyo y José Adán Sepúlveda Sepúlveda, requirió que se denegara el mismo y, que se declarara desierto el recurso de casación.

Mediante providencia de 31 de octubre de 2018, esta corporación decidió no reponer la decisión referida en precedencia (auto de 21 de febrero de 2018); y negó la solicitud de declarar desierto el presente recurso extraordinario, por lo que ordenó continuar con el trámite de este. Decisión respecto de la cual dos magistrados salvaron el voto.

La Secretaría de la Sala recibió el expediente con los referidos salvamentos de voto, por lo que el 28 de enero de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en los autos mencionados, inició el traslado a la parte recurrente por el término de veinte (20) días hábiles para que allegara la demanda de casación.

Atendiendo lo dicho, la parte recurrente presentó, el 18 de febrero de 2019, el escrito de sustentación del recurso de casación.

Posteriormente, los opositores, anteriormente citados, solicitaron declarar desierto el recurso de casación, por ser extemporánea la demanda. Petición que fue negada y, en

consecuencia, al cumplir las exigencias formales de ley, se le corrió traslado a la parte opositora por separado y por el término legal. Decisión adoptada por auto de fecha 15 de julio de 2020.

Frente a la providencia que antecede, la opositora interpuso recurso de reposición, en el cual alegó, aparte de unas cuestiones previas que imputa, que los *«[...] términos judiciales son impostergables y perentorios, por ello es claro que a la citada a juicio se le está otorgando un término superior»*.

Agregó, que *«el error jurisdiccional o la falta en el servicio por causa de los funcionarios no puede de ninguna manera repercutir en los derechos que le (sic) asisten a las partes...»*.

Además, que, desde la fecha del auto de 21 de febrero de 2018, los magistrados Dr. Castillo Cadena, Dra. Dueñas Quevedo y Dr. Mirandas Buelvas salvaron su voto, luego la providencia de 31 de octubre del mismo año, la colegiatura amparó la providencia recurrida, por lo que los magistrados mencionados salvaron nuevamente el voto por idénticas razones, razón por la cual no era necesario ingresar el expediente al despacho.

Añadió, en síntesis, que *«la Corte desatendió la ley procesal y amplió el término procesal, pues nótese que se concedieron siete días más para presentar la demanda de casación, cuando es cierto que en otros casos la Corte no ha*

tenido contemplación cuando se presenta la demanda un día después o quizás por horas...».

Surtido el traslado respectivo del escrito que antecede, Jaime Olaya Achury, Argemiro Zarate, Arsenio Zarate, John Prieto, Henry Castro, indicaron lo siguiente.

No comparto la posición jurídica de irrespeto, y poner en tela de juicio la conducta de los falladores como lo hace este abogado en este escrito, dando a entender que este proceso no avanza y otros si, situación que pone en apuros a este despacho y si lo asegura es de vital importancia que pruebe dicha afirmación y no levante juicios sin pruebas lo cual considero es una falta de respeto con la administración de justicia.

Por su lado, el representante de la parte recurrente, solicitó confirmar la providencia recurrida, y requirió dar aprobación a las doce transacciones suscritas por las partes sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte de entrada que no revocará la providencia objeto de recurso, pues las razones que se alegan para su revocatoria no son atendibles, como se explica a continuación:

El auto de 31 de octubre de 2018, por el cual se decidió no reponer el auto admisorio, fue notificado por estado el 13 de noviembre de dicha anualidad, quedando ejecutoriado el 16 del mismo mes y año; sin embargo, esta providencia fue objeto de dos salvamentos de voto, razón por la cual el

expediente ingresó a los despachos para lo pertinente, periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2018 al 16 de enero de 2019, lo que imposibilitó dar inicio al término de veinte días a la parte recurrente para que sustentara el recurso de casación, pues es de aclarar que mientras el expediente esté al despacho correr los términos conforme al artículo 118 del CGP.

Ahora, es oportuno indicar que, frente al trámite de los salvamentos de voto, el expediente debe ingresar al despacho del magistrado que aduce tal figura, ya que es necesario para el estudio del mismo.

Al recibir los salvamentos de voto el 16 de enero de 2019, la Secretaría, acatando el auto referido, el 25 de dicho mes y año, registró en el sistema Siglo XXI la actuación «*inicia traslados recurrentes*», término que tuvo como fecha de partida el 28 de enero de 2019 y de finalización el 22 de febrero del mismo año, por lo que el 18 de febrero la parte recurrente allegó el escrito de sustentación del recurso, es decir, dentro del término señalado para tales efectos.

Nótese que, si bien, transcurrieron 7 días en dar inicio al traslado una vez el expediente regresó de los despachos, esto se debió a la carga laboral que tiene la Secretaría, ya que la congestión judicial incide en la celeridad de los trámites; no obstante, esto no corrobora la afirmación del memorialista al señalar que «*la Corte desatendió la ley procesal y amplió el término procesal*», por cuanto, el término de 20 días señalados por la ley, fueron computados y acatados a partir del 28 de

enero al 22 de febrero de 2019, razón por la cual se negó la solicitud de declarar desierto el recurso, y en consecuencia, como la demanda fue allegada dentro del plazo legal, y al cumplir las exigencias formales, se corrió traslado a la parte opositora.

Por otra parte, frente al señalamiento de los opositores sobre *«dilatación injustificada del proceso»*, debe señalarse que, el trámite del presente recurso de casación ha avanzado con la prontitud que implica para la Sala tramitar y decidir la actual carga de expedientes, sumado a lo anterior, que el asunto ha tenido múltiples solicitudes y recursos de la parte opositora, las cuales se han resuelto en las oportunidades correspondientes.

Ahora, respecto a la solicitud de correr el traslado a la parte opositora de manera conjunta, la Sala negará esta petición, en razón a que, dicho extremo está conformado por varias personas naturales, representadas por diversos apoderados, lo que implica que el traslado no es común sino individual a cada grupo y por separado.

Finalmente, con relación a la petición de los apoderados de compulsar copias al abogado de la contraparte, se insta a los mismos para que hagan uso de la atribución a ellos otorgada en el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007, para que si bien lo consideran inicien las actuaciones pertinentes.

En consecuencia, debido a que la demanda de casación se presentó en el término legal y no existen argumentos para dejar sin efectos el auto recurrido, no se repondrá el mismo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 15 de julio 2021, mediante el cual esta Sala negó la solicitud de declarar desierto el presente recurso por ser extemporánea la demanda de casación, por lo que calificó la misma, y corriendo traslado a la parte opositora por separado y por el término legal.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de correr el traslado a la parte opositora de manera conjunta, por las razones expuestas.

TERCERO: Frente a la petición del apoderado de la parte recurrente, sobre dar aprobación a las transacciones suscritas por las partes, se ordena que, previo a iniciar los traslados para presentar los argumentos de oposición, se corra traslado del escrito a la parte opositora, por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del canon 145 del Estatuto Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social, con el fin de decidir primero lo que en derecho corresponda frente a las transacciones.

CUARTO: Por Secretaría, expídase la certificación requerida por el apoderado Armando Alfonso Rangel Arenas.

Notifíquese y cúmplase.

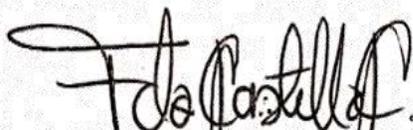


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
14/04/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN
SALVO VOTO PARCIAL

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	258993105001201400216-01
RADICADO INTERNO:	78052
RECURRENTE:	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAVIVA S.A.
OPOSITOR:	LUIS EDUARDO TEQUIA GOMEZ, JOHN ABRAHAM PRIETO PARRA, PEDRO ANTONIO JUYO RAMIREZ, JAIME ALBERTO OLAYA ACHURY, HECTOR FABIO ARIAS PINO, JOSE ADAN SEPULVEDA SEPULVEDA, ARGEMIRO ZARATE FIERRO, HENRY CASTRO, LUIS HERNANDO RAMIREZ SABRICA, ARSENIO ZARATE FIERRO, ESTEBAN CRESPO RODRIGUEZ, JOAQUIN LOPEZ CARREÑO, JOSE GUILLERMO AVILA, FABIO ALVAREZ
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28 de mayo de 2021, Se notifica por anotación en estado n.º 085 la providencia proferida el 14 de abril de 2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 02 de junio de 2021 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 14
de abril de 2021.

SECRETARIA _____